



**PREVIO A RESOLVER INCORPÓRENSE OBSERVACIONES
AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR
AGRÍCOLA SÚPER LTDA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 3/ROL F-030-2017

Santiago, 27 JUL 2017

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la Resolución Exenta Rol F-30-2017 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL F-30-2017, con la Formulación de Cargos en contra de Agrícola Súper Ltda. ("Agrosuper Ltda", "el titular" o "la empresa", indistintamente). Dicha resolución, de conformidad al artículo 46 de la Ley N° 19.880, fue enviada mediante carta certificada para su notificación, arribando al Centro de Distribución Postal de Rancagua con fecha 08 de junio de 2017, tal como puede verificarse en la página web de Correos de Chile consultando el código de seguimiento 1170119868507;

2. Que, con fecha 14 de junio de 2017, Martin Landea Lira, en representación de Agrosuper Ltda., presentó un escrito por medio del cual solicita ampliación de plazo para presentar un Programa de Cumplimiento y descargos, además de acompañar una copia simple de Escritura Pública de fecha 29 de marzo de 2016, en la que se acredita la personería del Sr. Landea para representar a la empresa. Dicha solicitud fue otorgada por medio de la Resolución Exenta N° 2/ROL F-030-2017, de 16 de junio de 2017, que amplía el plazo por 5 y 7 días hábiles adicionales para presentar Programa de Cumplimiento y descargos, respectivamente, además de tener por acreditada la personería de Martín Landea Lira para representar a Agrosuper;

3. Que, con fecha 21 de junio de 2017, se efectuó una reunión de asistencia al cumplimiento, a solicitud de la empresa, en virtud del artículo 3 letra u)



de la LO-SMA, con el objeto de discutir lineamientos generales para una propuesta de Programa de Cumplimiento, que se hiciera cargo de los hechos constitutivos de infracción y efectos del presente procedimiento sancionatorio;

4. Que, con fecha 28 de junio de 2017 y estando dentro de plazo, Agrosuper Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando documentos al efecto, que harían referencia a la información técnica y económica asociada a las acciones incorporadas en el Programa de Cumplimiento;

5. Que, con fecha 06 de julio de 2017, mediante el Memorandum N° 413, la Fiscal Instructora del presente procedimiento, derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado, a la jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resuelva su aprobación o rechazo;

I. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Agrícola Súper Ltda.

6. Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

7. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del Programa, señalando que deberá contar al menos con lo siguiente:

(i) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

(ii) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

(iii) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

(iv) Información técnica e información de costos estimados relativa al Programa de Cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

8. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un Programa de Cumplimiento. En ningún caso, se aprobarán Programas

de Cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios para el procedimiento administrativo;

9. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de Programas de Cumplimiento y Planes de Reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

10. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento, disponen que el infractor podrá presentar un Programa de Cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la Formulación de Cargos;

11. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un Programa de Cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2016, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>;

12. Que, en atención a lo expuesto en el numeral 4 de la presente Resolución, se considera que Agrosuper Ltda., presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, con determinadas acciones para hacer frente, a su juicio, a las imputaciones efectuadas por la Formulación de Cargos y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA;

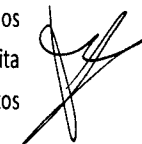
13. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N°30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo;

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER, incorpórense las siguientes observaciones al Programa de Cumplimiento, presentado por Agrosuper Ltda.:**

A. Observaciones Generales

1. Para todos los hechos infraccionales, en su sección "Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción", se solicita complementar la aseveración indicada en dicha sección, con una explicación resumida –a modo de conclusión de los Anexos acompañados al efecto- que dé cuenta cómo éstas son efectivas. Asimismo, se solicita incorporar en el Anexo N° 1, a través del cual se explica de qué forma la infracción no produce efectos



negativos en el medio ambiente, el resultado del promedio de BN para la temporada 2015-2016 en Kg/N/ha/año.

2. Se solicita aclarar, en todas las secciones de "costos estimados" del Programa de Cumplimiento en las que consigna "N/A", a qué se refiere. En el evento que se refiera a costos que ya se encuentran internalizados por la empresa, debe al menos hacer una estimación, o en su defecto, indicar el costo de las HH destinadas a la ejecución de la acción.

3. En atención a las observaciones realizadas a través de la presente resolución, se deberá considerar la **actualización del cronograma de acciones** del PDC.

B. Observaciones Específicas

4. En relación al cargo N° 1, consistente en "No cumplir con los límites exigidos para las características físico-químicas del efluente en el sistema de tratamiento de lodos, en los parámetros de nitrógeno total kjehldal en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014; enero, febrero, marzo, noviembre y diciembre del año 2015 y julio de 2016, y en los parámetros de sólidos suspendidos totales en los meses de septiembre y octubre del año 2016", se señala lo siguiente:

4.1. En relación a la acción N° 3, se solicita modificar o complementar su "forma de implementación" e "indicador de cumplimiento", señalando expresamente que consiste en el cumplimiento de la obligación en cuanto a los parámetros regulados, además de la remisión mensual de informes de resultado de monitoreo que den cuenta del control y análisis de los parámetros indicados en la Tabla establecida en el considerando 3.1.2.9 de la RCA 190/2005. Asimismo, se solicita informar sobre la existencia de monitoreos de oxígeno en la Planta de Lodos Activados, y en caso de contar con ellos, remitir los resultados de los meses de abril, mayo y junio del año 2017.

4.2. En relación a las acciones N° 4 y N° 5, se solicita complementar lo indicado en la sección de "forma de implementación", agregando que se mantendrá un registro por escrito en el que se consignará el detalles de todas las mantenciones y reparaciones realizadas en el Sistema de Tratamiento de Lodos de la Planta La Estrella, junto con sus respectivas fechas y horas de realización. Asimismo, en la sección de "medios de verificación" se deberá comprometer la entrega de los registros indicados a esta Superintendencia.

5. En relación al cargo N° 2, consistente en "No realizar la totalidad de los parámetros exigidos para el bioestabilizado, durante los años 2014 a 2016, consistentes en: Salmonella y coliformes fecales, Arsénico, cadmio, cromo, mercurio, níquel, plomo y cromo, según lo establecido en la Tabla N° 4 de la NCH. 2880", se señala lo siguiente:

5.1. En relación a las acciones N° 7 y N° 8, se solicita incorporar tanto respecto de la elaboración del procedimiento sobre manejo y monitoreo de material de bioestabilizado generado en canchas de compostaje, como de la implementación del mismo, una mención expresa sobre la realización del seguimiento del monitoreo de los parámetros biológicos y



metales pesados de la Tabla N° 4 de la NCh 2880. Asimismo, se solicita expresar de forma clara y precisa en la "forma de implementación", cuál será el medio a través del cual se informará al SAG de los casos en que no se dé cumplimiento a la calidad establecida en la NCh 2880 para el material de bioestabilizado.

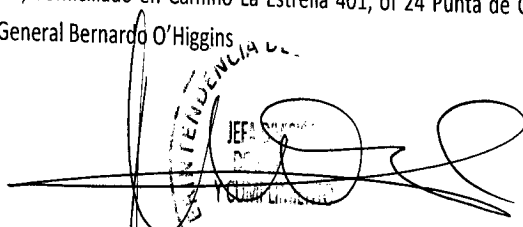
6. En relación al "Plan de Seguimiento del plan de Acciones y Metas", se señala lo siguiente:

6.1. Respecto a las acciones a reportar en el reporte inicial, se solicita incorporar un reporte de este tipo referido a la acción N° 6, debido a que los informes señalados en ella, ya fueron realizados por la empresa.

II. **SEÑALAR** que Agrosuper Ltda., deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el **plazo de 4 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **HACER PRESENTE**, que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelto I de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

IV. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Martín Landea Lira, representante legal de Agrosuper Ltda., domiciliado en Camino La Estrella 401, of 24 Punta de Cortés, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins



Superintendencia del Medio Ambiente
JEF:
Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Lira
AEG/CAG

Carta Certificada:

- Martín Landea Lira, domiciliado en Camino La Estrella 401, of 24 Punta de Cortés, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

C.C.:



- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Santiago Pinedo Icaza, Jefe de la oficina de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, Superintendencia del Medio Ambiente.
-